

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA

E.S.D

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 73319310300220230017500
DEMANDANTE: LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA Y OTROS
DEMANDADO: EXPRESO BOLIVARIANO SA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS SA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860026182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Linney Adriana Chala Anduquia en contra de Expreso Bolivariano SA y acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en contra de mi prohijada. Anunciando que me opongo a las pretensiones formuladas por ambos sujetos de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en cuanto a la relación filial del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante

en cuanto a la relación filial del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en cuanto a la relación filial del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en cuanto a la relación filial del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en cuanto a la relación filial del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en cuanto a su relación filial, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en cuanto a su relación filial, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación a la calidad de pasajero del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No es cierto, pues en el presente caso se ha configurado un evento de fuerza mayor en las causas que generaron el accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2022, puesto que las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal y en ese sentido la visibilidad de la misma era nula, de tal suerte que en el caso particular, al conductor del vehículo de placas WPT 203 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces la causa extraña que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Es cierto que la hipótesis del accidente codificada corresponde al número 304 “Superficie Húmeda”. Sin embargo, deberá tenerse en consideración que la misma es atribuible a la vía y no al conductor, lo que configura para el presente caso una causa extraña rompiendo así el nexo causal. Lo anterior también se confirma con lo plasmado en el recuadro “condiciones de la vía” del Informe Policial de Accidente de Tránsito:

RIZADA	☐	☐	U. SEN
FISURADA	☐	☐	PAR
7.7. CONDICIONES			CED
ACEITE	☐	☐	NO C
HÚMEDA	☒	☐	SEN
LODO	☐	☐	NO A
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐	VEL
			QTR
			NING

Lo anteriormente expuesto, es decir, las condiciones climáticas y la poca visibilidad en carretera también se acreditan con diversas noticias nacionales e incluso reportes del IDEAM, pues por ejemplo, en el Diario Colombia se informó del accidente objeto de litigio e incluso se indicó que el siniestro se encontraba en investigación y que la Defensa Civil del Tolima atribuyó que las causas del accidente se originaron debido al clima, pues la vía estaba húmeda y no había mayor visibilidad

Aun así las autoridades **ya se encuentran investigando la causa del siniestro.**

“Está pendiente por investigarse las causas de la situación, al parecer, por cuestiones climáticas, estaba lloviendo, la carretera estaba húmeda y con poca visibilidad”, señaló el Director de la Defensa Civil del Tolima.

Finalmente, **el Mayor Vélez hizo un llamado a los conductores a conducir con precaución,** teniendo en cuenta la fuerte ola invernal que afronta el país.

“Recomendamos a la comunidad, tener mucha precaución en estos días de temporada de lluvias intensas, en el manejo, ya que al haber poca visibilidad y la carretera húmeda, se vuelve inestable el terreno y se pueden presentar este tipo de accidentes”, señaló.

Documento: “Noticia de DIARIO COLOMBIA publicada el 20 de noviembre de 2022”

Transcripción esencial: *Aun así las autoridades ya se encuentran investigando la causa del siniestro.*

“Está pendiente por investigarse las causas de la situación, al parecer, por cuestiones climáticas, estaba lloviendo, la carretera estaba húmeda y con poca visibilidad”, señaló el Director de la Defensa Civil del Tolima.

Finalmente, **el Mayor Vélez hizo un llamado a los conductores a conducir con precaución,** teniendo en cuenta la fuerte ola invernal que afronta el país.

“Recomendamos a la comunidad, tener mucha precaución en estos días de temporada de lluvias intensas, en el manejo, ya que al haber poca visibilidad y la carretera húmeda, se vuelve inestable el terreno y se pueden presentar este tipo de accidentes”, señaló.

Conforme se ha descrito, los hechos de la naturaleza configuran en sí mismos eventos ajenos al dominio del ser humano y en consecuencia una causal eximente de responsabilidad denominada dentro de la jurisdicción civil como fuerza mayor o caso fortuito que eximen completamente de responsabilidad al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se consigna que el señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D) falleció en el lugar del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con la vinculación laboral del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto, entre los demandados y Allianz Seguros de Vida SA no se ha celebrado ningún contrato de seguro y en ese sentido no es cierto que Allianz Seguros de Vida SA sea la aseguradora del vehículo de placas WPT 203. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Seguros de Vida SA. son dos personas jurídicas diferentes, que celebran negocios independientes. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860027404-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con la propiedad actual del vehículo de placas WPT 203, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con la propiedad actual del vehículo de placas WPT 203, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con la propiedad actual de los vehículos, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare civil y contractualmente a Expreso Bolivariano SA y Banco de Occidente SA como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada Causa extraña, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a las condiciones de la vía. Lo cual se constata con suficiencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito e incluso con los diarios nacionales, pues en ambos se evidencia claramente que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa las condiciones climáticas, lo que hizo que la vía estuviera húmeda y no hubiera la correcta visibilidad. Conforme a lo anterior, es claro no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WPT 203 en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi representada y de los demandados. En cuanto a Allianz Seguros de Vida SA desconocemos el vínculo contractual que alega la parte demandante, por lo que tampoco podría ser responsable contractualmente.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene a Expreso Bolivariano SA y Banco de Occidente SA como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada Causa extraña, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a las condiciones de la vía. Lo cual se constata con suficiencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito e incluso con los diarios nacionales, pues en ambos se evidencia claramente que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa las condiciones climáticas, lo que hizo que la vía estuviera húmeda y no hubiera la correcta visibilidad. Conforme a lo anterior, es claro no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WPT 203 en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de los demandados y en especial de mi prohiada. En cuanto a Allianz Seguros de Vida SA desconocemos el vínculo contractual que alega la parte demandante, por lo que tampoco podría ser condenada.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, pues la parte demandante no acreditó dependencia alguna por parte de la señora Linney Adriana Chala. Lo anterior es importante en tanto a que de acuerdo con las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que si los padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de

ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre, lo que no aplica para el caso en concreto, pues a la fecha en la que el señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D) falleció, este tenía 27 años, y, adicional a ello, en acervo probatorio no obra documental alguno que acredite que la señora Linney Adriana Chala se encuentre desempleada, enferma o discapacitada, por lo que una vez más es posible indicar que no era dependiente del fallecido.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D) EN ACCIÓN HEREDITARIA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales en favor de Bryan Smirt Calderón en acción hereditaria por la suma de \$90.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad a las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, por concepto de daño moral la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$90.000.000 es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que lamentablemente el señor Bryam Smirt. Calderón (Q.E.P.D) falleció y en ese sentido este juzgado no podrá adjudicar monto alguno por la tipología del perjuicio alegado.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE LINNEY ADRIANA CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Linney Adriana Chala por la suma de \$90.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el

caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$90.000.000 para la señora Linney Chala es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por cuanto la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Bryam Smirt Caderon (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Bryam Smirt. Calderon (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE HUGO ALBERTO CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el señor Hugo Alberto Calderon por la suma de \$90.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$90.000.000 para el señor Hugo Alberto Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.
- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por cuanto la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y

exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Bryam Smirt Caderon (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Bryam Smirt. Calderon (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE ROMELIA ANDUQUIA DE CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para a la señora Romelia Anduquia de Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los abuelos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para la señora Anduquia es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE DIDIMO CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para al señor Didimo Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los abuelos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para el señor Chala es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para a la señora María del Carmen Calderon por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los abuelos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para la señora María del Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE NICOLAS CALDERON PRADA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Nicolás Calderón Prada por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los hermanos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para Nicolás Calderón n es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Julieth Calderon por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los hermanos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada

de \$45.000.000 para Julieth Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE OLGA CRISTINA VELEZ CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Cristina Vélez Calderon por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Olga Cristina con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de la señora Vélez.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE ANDREA CAROLINA CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Andrea Carolina Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Andrea Carolina Chala con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de la señora Chala.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE LAURA VALENTINA CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Laura Calderon por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Laura Calderón con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte

Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Laura Calderón.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE MARTHA VIVIANA CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Martha Viviana Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Martha Chala con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de la señora Chala.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE DYLAN TOMAS ANZOLA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Dylan Anzola por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía Dylan Anzola con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Dylan Anzola.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE ANDRÉS FELIPE ANZOLA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Andrés Anzola por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía Andrés Anzola con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de

reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Andrés Anzola.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE JUAN CAMILO ANZOLA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Juan Camilo Anzola por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía Juan Camilo Anzola con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Juan Camilo Anzola.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada causa extraña, por lo que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y en consecuencia no procederán los intereses moratorios.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada causa extraña, por lo que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y en consecuencia no procederán la condena en costas.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare civil y extracontractualmente a Expreso Bolivariano SA y Banco de Occidente SA como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada Causa extraña, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a las condiciones de la vía. Lo cual se constata con suficiencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito e incluso con los diarios nacionales, pues en ambos se evidencia claramente

que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa las condiciones climáticas, lo que hizo que la vía estuviera húmeda y no hubiera la correcta visibilidad. Conforme a lo anterior, es claro no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WPT 203 en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de los demandados y en especial de mi prohijada. En relación con Allianz Seguros de Vida SA desconocemos la calidad en la que la Compañía actúa, por lo que no es posible atribuirle alguna responsabilidad alguna.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene a Expreso Bolivariano SA y Banco de Occidente SA como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada Causa extraña, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a las condiciones de la vía. Lo cual se constata con suficiencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito e incluso con los diarios nacionales, pues en ambos se evidencia claramente que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa las condiciones climáticas, lo que hizo que la vía estuviera húmeda y no hubiera la correcta visibilidad. Conforme a lo anterior, es claro no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WPT 203 en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra los demandados y en especial de mi prohijada. En relación con Allianz Seguros de Vida SA desconocemos la calidad en la que la Compañía actúa, por lo que no es posible atribuirle alguna responsabilidad alguna.

Por otra parte, este juzgado deberá considerar que la parte actora solicita las sumas duplicadas por cuanto aduce que las mismas deben reconocerse por la vía contractual y extracontractual, lo cual es incorrecto, en atención a que los perjuicios que alega haber sufrido son contractuales, pues es un caso de un asunto meramente contractual, ya que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en un contrato de transporte y en ese sentido no podrá reconocerse emolumento económico por una responsabilidad extracontractual.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, pues la parte demandante no acreditó dependencia alguna por parte de la señora Linney Adriana Chala. Lo anterior es importante en tanto a que de acuerdo con las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que si los

padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre, lo que no aplica para el caso en concreto, pues a la fecha en la que el señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D) falleció, este tenía 27 años, y, adicional a ello, en acervo probatorio no obra documental alguno que acredite que la señora Linney Adriana Chala se encuentre desempleada, enferma o discapacitada, por lo que una vez más es posible indicar que no era dependiente del fallecido.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE BRYAM SMIRT CALDERON CHALA (Q.E.P.D) EN ACCIÓN HEREDITARIA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales en favor de Bryan Smirt Calderón en acción hereditaria por la suma de \$90.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, por concepto de daño moral la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$90.000.000 es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que lamentablemente el señor Bryam Smirt. Calderón (Q.E.P.D) falleció y en ese sentido este juzgado no podrá adjudicar monto alguno por la tipología del perjuicio alegado.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE LINNEY ADRIANA CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Linney Adriana Chala por la suma de \$90.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las

entidades demandadas, pues a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$90.000.000 para la señora Linney Chala es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por cuanto la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Bryam Smirt Caderon (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Bryam Smirt. Calderon (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE HUGO ALBERTO CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el señor Hugo Alberto Calderon por la suma de \$90.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de

\$90.000.000 para el señor Hugo Alberto Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Bryam Smirt Caderon (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Bryam Smirt. Calderon (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE ROMELIA ANDUQUIA DE CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para a la señora Romelia Anduquia de Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, puesno es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los abuelos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para la señora Anduquia es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE DIDIMO CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para al señor Didimo Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los abuelos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para

el señor Chala es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para a la señora María del Carmen Calderon por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los abuelos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para la señora María del Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE NICOLAS CALDERON PRADA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Nicolás Calderón Prada por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los hermanos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para Nicolás Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Nicolás Calderón Prada por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018,

MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01 se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los hermanos la suma máxima de \$30.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$45.000.000 para Julieth Calderón es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE OLGA CRISTINA VELEZ CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Cristina Vélez Calderón por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Olga Cristina con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de la señora Vélez.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE ANDREA CAROLINA CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Andrea Carolina Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Andrea Carolina Chala con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de la señora Chala.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE LAURA VALENTINA CALDERON

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Laura Calderon por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Laura Calderón con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de

reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Laura Calderón.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE MARTHA VIVIANA CHALA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Martha Viviana Chala por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía la señora Martha Chala con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de la señora Chala.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE DYLAN TOMAS ANZOLA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Dylan Anzola por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía Dylan Anzola con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Dylan Anzola.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE ANDRÉS FELIPE ANZOLA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Andrés Anzola por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía Andrés Anzola con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Andrés Anzola.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL A FAVOR DE JUAN CAMILO ANZOLA

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para Juan Camilo Anzola por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño moral, pues no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras se configuró la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Causa Extraña”. Aunado a ello, dentro del plenario no se corrobora la relación de cercanía que tenía Juan Camilo Anzola con el señor Bryam Smirt Calderón, presupuesto que debe probarse a fin de reconocer un monto económico por daño moral conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier, por lo que en ese sentido no podrá este juzgador adjudicar monto a favor de Juan Camilo Anzola.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que los demandados sean condenados al pago de los intereses, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada causa extraña, por lo que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y en consecuencia no procederán los intereses moratorios.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad pues en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada causa extraña, por lo que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y en consecuencia no procederán la condena en costas

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al Lucro Cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización depreda.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”² (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto, es importante mencionar que la parte demandante no acreditó dependencia alguna por parte de la señora Linney Adriana Chala. Lo anterior es importante en tanto a que de acuerdo con las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que si los padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre, lo que no aplica para el caso en concreto, pues a la fecha en la que el señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D) falleció, este tenía 27 años, y, adicional a ello, en acervo probatorio no obra documental alguno que acredite que la señora Linney Adriana Chala se encuentre desempleada, enferma o discapacitada, por lo que una vez más es posible indicar que no era dependiente del fallecido.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de daño, por cuanto no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

existe prueba cierta que indique la dependencia de la demandante con la víctima. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, seformularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con la aseguradora. Por lo anterior se formularán las siguientes excepciones:

1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE CAUSA EXTRAÑA

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que el patrullero a cargo del Informe Policial de Accidente de Tránsito registró que la vía se encontraba húmeda debido a las fuertes precipitaciones del día 20 de noviembre de 2022 y así quedó plasmado en el recuadro “condiciones de la vía” aunado a la baja visibilidad por la condición climática, lo que aumentó las posibilidades de deslizamiento. Asimismo, en el patrullero codificó la hipótesis número 304 referente a “Superficie húmeda” lo cual denota un claro hecho imprevisible e irresistible configurativo de un evento de fuerza mayor en el caso de marras.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005, mencionó que la fuerza mayor se constituye cuando se presenta un evento al que no es posible resistirse, ajeno al actor e imposible de evitar, tanto así que el sujeto queda determinado por sus efectos. Así lo ha explicado la Corte:

“2. Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”³(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 0829-92

Por otra parte, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

“(…) ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’ (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68).
(…)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable⁵” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la

⁴ Sentencia 829-92 de 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

⁵

jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se podría vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto es dable afirmar que en el presente asunto el accidente sufrido el 20 de noviembre de 2022 corresponde a una causa extraña, debido a que la condición húmeda de la vía era un factor que el conductor del vehículo de placas WPT 203 no podía prever y en ese sentido se impide el nacimiento de la obligación derivada del daño, al configurarse el eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, que rompe el nexo de causalidad, elemento indispensable en la responsabilidad.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar que la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de noviembre de 2022 obedeció a una conducta exclusiva del conductor del vehículo de placas WPT 203. Puesto que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la hipótesis número 304 referente a “Superficie húmeda”, a saber:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
		304		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?:		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Se Codifica 304: Superficie Húmeda (Resolución 011268/12)				

En el mismo sentido, quedó plasmado en el recuadro “condiciones de la vía” que esta se encontraba húmeda:

RIZADA	☐	☐	U. SEN
FISURADA	☐	☐	PAR
7.7. CONDICIONES			CED
ACEITE	☐	☐	NO C
HÚMEDA	☒	☐	SEN
LODO	☐	☐	NO A
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐	VEL
			OTR
			NING

Lo anteriormente expuesto, es decir, las condiciones climáticas y la poca visibilidad en carretera también se confirman con diversas noticias nacionales e incluso reportes del IDEAM, en donde se informó que para el día 20 de noviembre de 2022, fecha en la que ocurrió el accidente, había

precipitaciones a saber:



Documento: "Noticia de LA REPUBLICA publicada el 20 de noviembre de 2022"

Transcripción esencial: "Lluvias en Colombia HOY, domingo 20 de noviembre: ¿cuál es el último pronóstico según IDEAM?"

Por otra parte, en el Diario Colombia se informó del accidente objeto de litigio e incluso se indicó que el siniestro se encontraba en investigación y que la Defensa Civil del Tolima atribuyó que las causas del accidente se originaron debido al clima, pues la vía estaba húmeda y no había mayor

Aun así las autoridades **ya se encuentran investigando la causa del siniestro.**

"Está pendiente por investigarse las causas de la situación, al parecer, por cuestiones climáticas, estaba lloviendo, la carretera estaba húmeda y con poca visibilidad", señaló el Director de la Defensa Civil del Tolima.

Finalmente, **el Mayor Vélez hizo un llamado a los conductores a conducir con precaución,** teniendo en cuenta la fuerte ola invernal que afronta el país.

"Recomendamos a la comunidad, tener mucha precaución en estos días de temporada de lluvias intensas, en el manejo, ya que al haber poca visibilidad y la carretera húmeda, se vuelve inestable el terreno y se pueden presentar este tipo de accidentes", señaló.

Documento: "Noticia de DIARIO COLOMBIA publicada el 20 de noviembre de 2022"

Transcripción esencial: Aun así las autoridades ya se encuentran investigando la causa del siniestro.

“Está pendiente por investigarse las causas de la situación, al parecer, por cuestiones climáticas, estaba lloviendo, la carretera estaba húmeda y con poca visibilidad”, señaló el Director de la Defensa Civil del Tolima.

Finalmente, el Mayor Vélez hizo un llamado a los conductores a conducir con precaución, teniendo en cuenta la fuerte ola invernal que afronta el país.

“Recomendamos a la comunidad, tener mucha precaución en estos días de temporada de lluvias intensas, en el manejo, ya que al haber poca visibilidad y la carretera húmeda, se vuelve inestable el terreno y se pueden presentar este tipo de accidentes”, señaló.

Conforme se ha descrito, los hechos de la naturaleza configuran en sí mismos eventos ajenos al domino del ser humano y en consecuencia una causal eximente de responsabilidad denominada dentro de la jurisdicción civil como fuerza mayor o caso fortuito que eximen completamente de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. Lo anterior teniendo en cuenta que la causa adecuada del accidente fue que la vía se encontraba húmeda, lo cual generó un deslizamiento del bus. Por lo tanto, es claro que en un día soleado y sin efectos climáticos que ocasionaran los cambios de adherencia en el suelo el accidente no hubiera ocurrido. Situación que permite concluir que en el proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad.

En conclusión, es claro que en el presente caso se ha configurado un evento de fuerza mayor en las causas que generaron el accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2022, en el que perdió la vida el señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D). Puesto que las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula. Lo que no debe perderse de vista, puesto que como se explicó en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los hechos constitutivos de fuerza mayor deben evaluarse en consideración con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De tal suerte que en el caso particular, al conductor del vehículo de placas WPT 203 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces la causa extraña que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WPT 203. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe que el accidente se produjo por una conducta exclusiva del señor Jaime

Granados. Máxime cuando a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito se establece con claridad una hipótesis atribuible a las condiciones de la vía, por lo que, no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas del conductor del vehículo.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde al actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WPT 203. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar que la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de noviembre de 2022 obedeció a una conducta exclusiva del señor Jaime granados, conductor del vehículo de placas WPT203. Puesto que, de las pruebas obrantes en el plenario no ha sido posible determinar cuál fue la causa adecuada del accidente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la hipótesis a las condiciones de la vía:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
		304		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?:		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Se Codifica 304: Superficie Humeda (Resolución 011268/12)				

TOA PERSONA RETIENDE SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL

Así las cosas, resulta claro que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó al proceso no fue posible siquiera establecer una hipótesis de la ocurrencia del accidente al conductor del vehículo, de modo que éste no permite siquiera establecer una hipótesis de la causa adecuada del mismo. Sobre el particular, se resalta que en todo caso de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁸. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal, por cuanto lo que allí se establece es una mera hipótesis no comprobada. Más aún en el caso en concreto, cuando el patrullero encargado no pudo siquiera establecer una posible hipótesis del accidente en cabeza del conductor del vehículo de placas WPT 203.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO - LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad de los demandados en la causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, el mismo se debió a una condición exclusiva de la vía. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia⁹, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes conforme a los siguientes presupuestos:

En primer lugar, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁰ (Subrayado y negrilla*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31

fuera del texto original).

Por otra parte este órgano colegiado también se ha pronunciado respecto a la tasación del daño moral para los y hermanos de la víctima. Lo anterior en virtud de la Sentencia del 23/05/2018, MP: Ariel Salazar Ramírez: 05001-31-03-003-2005-00174-01, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma máxima de \$60.000.000 a los padres de la víctima y a sus hermanos y abuelos \$30.000.000.

Finalmente, este respetado despacho no podrá reconocer suma alguna para los señores Olga Vélez Calderón, Andrea Carolina Chala, Martha Viviana Chala en calidad de tías, Laura Valentina Chala, Andrés Felipe Anzola, Dylan Anzola y Julián Camilo Anzola en calidad de primos (parientes de tercer grado de consanguinidad) debido a que no está probada la relación de cercanía, la cual se debe acreditar según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. N° 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier.

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

03 016 2009-00005-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

(...)

“La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador¹².

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge¹³”

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar \$90.000.000 para sus padres y \$45.000.000 a favor de sus hermanos, abuelos, tios y primos resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 para los padres, \$30.000.000 para abuelos y hermanos e incluso para los familiares de tercer grado deberá probarse su cercanía, lo cual no se ha acreditado. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por otra parte debe considerarse que, los demandantes pretenden que le sean reconocidas la suma total de \$810.000.000 por concepto de perjuicios morales. Sin embargo, solicita esta suma duplicada por cuanto aduce que la misma debe ser reconocidas por la vía contractual y extracontractual, lo cual es incorrecto, primero en atención a que los perjuicios que alega haber sufrido son de carácter contractual, pues es un caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte y en ese sentido no podrá reconocerse emolumento económico por una responsabilidad de carácter extracontractual; y en segundo lugar, en tanto adjudicar la suma solicitada por la vía contractual y extracontractual denota un enriquecimiento sin justa causa y desdibuja el propósito de un acción de responsabilidad civil, el cual es indemnizar a la víctima únicamente de los daños ocasionados.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. Maxime cuando solicita que esta se

¹² CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹³ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

reconozca por una vía contractual y extracontractual. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto para eventos de muerte como las del caso de marras la suma indemnizatoria ha sido de \$60.000.000 para padres, \$30.000.000 para los hermanos y abuelos., En consecuencia, la suma solicitada por los Demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA FALLECIDA Y SUS PADRES.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de \$540.000.000 a favor del señor Bryam Smirt Calderón, quien lamentablemente falleció en el siniestro y a favor de sus padres. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que mediante acción hereditaria y a nombre del señor Bryam Smirt, así como también a favor de la señora Linney Chala y Hugo Calderón se puedan reconocer montos algunos.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁴

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por Linney Chala y Hugo Calderón, pues ninguno de ellos fue víctima directa del accidente de tránsito. Por otra parte, tampoco podrá reconocerse suma alguna por acción hereditaria al Bryam Smirt Calderón, debido a que lamentablemente falleció en el siniestro por lo que es claro que actualmente no ostenta ninguna dificultad en su integridad psicofísica y esto le impida llevar una vida en términos normales, por lo que reconocer un monto por este concepto en

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

acción hereditaria sería desconocer la finalidad misma del perjuicio.

Por otra parte, debe considerarse que, los demandantes pretenden que le sean reconocidas la suma total de \$270.000.000 por concepto de perjuicios de daño a la vida en relación. Sin embargo, solicita esta suma duplicada por cuanto aduce que la misma debe ser reconocidas por la vía contractual y extracontractual, lo cual es incorrecto, primero en atención a que los perjuicios que alega haber sufrido son de carácter contractual, pues es un caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte y en ese sentido no podrá reconocerse emolumento económico por una responsabilidad de carácter extracontractual; y en segundo lugar, en tanto adjudicar la suma solicitada por la vía contractual y extracontractual denota un enriquecimiento sin justa causa y desdibuja el propósito de un acción de responsabilidad civil, el cual es indemnizar a la víctima únicamente de los daños ocasionados.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido a Linney Chala y Hugo Calderón al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 20 de noviembre de 2022. Así como tampoco podrá adjudicarse suma alguna en acción hereditaria a favor del señor Bryam Smirt Calderón por cuanto lamentablemente falleció el día 20 de noviembre de 2022, es decir el día de ocurrencia de los hechos. Pues su reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa, quien en este caso falleció.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante toda vez que, el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento, pues indica que el señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D) devengaba una suma de \$2.200.000 la cual dejó de ser percibida por la señora Linney Chala con ocasión al fallecimiento de su hijo, sin embargo, esto no es cierto, en virtud de que el extremo actor no aporta ningún otro medio de prueba que acredite que en efecto se percibía un ingreso. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de

indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor Bryam Smirrt Calderón (Q.E.P.D). En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora. Adicionalmente, es improcedente el reconocimiento de Lucro Cesante en este caso, por cuanto no se acreditó la relación de dependencia económica con el fallecido. Puesto que como se ha indicado en líneas precedentes, el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido, pues es claro

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que en el eventual e improbable que caso que este Despacho declare responsabilidad en cabeza de los demandados, de todas maneras será improcedente el reconocimiento de las sumas pretendidas por los demandantes, en virtud de que las mismas no son tasadas conforme a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia y adicional a ello estas se pretenden adjudicar de forma duplicada, por tanto se solicita la misma suma por los mismos perjuicios tanto por la vía contractual como la extracontractual, lo cual carece de la finalidad indemnizatoria y por otro lado nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique¹⁶. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”¹⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer la suma de \$2.591.334.262 es a todas luces un enriquecimiento sin justa causa, lo anterior en virtud de que los demandantes solicitaron el monto de \$1.295.667.131 por concepto de perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante por la vía contractual y la misma suma por la vía extracontractual, pues claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de los demandantes; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de los demandados; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago por ambas vías de responsabilidad, pues es claro que se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago tal cual lo pretenden los actores, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, el monto de \$1.295.667.131 por concepto de perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante por la vía contractual y la misma suma por la vía extracontractual generaría un pago duplicado y exorbitante.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA ASEGURADORA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar***

el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁸ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 023078108 / 232, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque se configuró el eximente de responsabilidad:

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

Tal y como se evidencia, la póliza establece que indemnizará los perjuicios siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, así como también que el riesgo asegurado es el perjuicio que cause el asegurado o el conductor autorizado, sin embargo, en el caso en particular, el perjuicio se. Originó por una fuerza mayor.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 023078108 / 232 es la responsabilidad en que incurra el asegurado o el conductor autorizado del vehículo WPT 203 como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió una fuerza mayor o caso fortuito que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, lo que indica que el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo WPT 203. Sino que obedeció a una fuerza mayor, pues las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Contractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los

Demandantes no demostraron en ningún momento que el conductor del bus asegurado tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del bus de placas WPT 203 en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el Demandante solicita el reconocimiento de Lucro Cesante, sin embargo no se acredita por ningún medio de prueba los ingresos percibidos por el señor Daniel Gaucha Ibáñez (Q.E.P.D), ni mucho menos la dependencia económica de los padres con el fallecido. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas WPT 203. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, el daño a la vida en relación y el daño moral es improcedente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023078108 / 232

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los

parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 023078108 / 232 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones*

de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que

constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023078108 / 232, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023078108 / 232, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En

consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D)

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante y perjuicios morales no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D)

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que no existe prueba dentro del plenario que acredite la responsabilidad del accidente en cabeza del asegurado y como tampoco procede el reconocimiento del Lucro Cesante, debido a que no se acreditan los ingresos percibidos por la víctima y mucho menos la dependencia de los padres respecto del fallecido. Aunado a ello, también es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, por las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante

contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 023078108 / 232, con vigencia desde el 09 de abril de 2022 al 08 de abril de 2023 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el*

artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	180.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	180.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	180.000.000,00
Rcc / gastos medc quirc farmac y hospitalarios	180.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	25.000.000,00
Responsabilidad civil extracontractual	120.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada
El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.	

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$180.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto, mi representada tiene su domicilio en Bogotá D.C., sin embargo, este hecho no es relevante para el litigio.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No es un hecho en atención a que no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, si bien el artículo en mención consagra el llamamiento en garantía, lo cierto es que mi representada no podrá ser condenada en el presente proceso, toda vez que la póliza no puede ser afectada en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto que entre Expreso Bolivariano SA y Allianz Seguros SA., se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza 023078108 / 232 que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2022 y 08 de abril de 2023 y el Seguro en Exceso No. 23078149. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 20 de noviembre de 2022 debido a que se configuró la causal eximente

de responsabilidad denominada “Fuerza mayor o caso fortuito”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D) son atribuibles exclusivamente a las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas WPT 203 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces la causa extraña que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarles responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es cierto que la Compañía de Seguros deba responder en el eventual caso de una condena. En virtud de que no se ha concretado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 20 de noviembre de 2022 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Fuerza mayor o caso fortuito”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D) son atribuibles exclusivamente a las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas WPT 203 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces la causa extraña que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarles responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Si bien a la presente pretensión el juzgado ya accedió, pues admitió el llamamiento en garantía y vinculó a mi prohijada, lo cierto que no será jurídicamente viable que la Compañía de Seguros este llamada a responder por una eventual sentencia condenatoria, debido a que si bien existe un negocio aseguratorio entre Expreso Bolivariano SA y Allianz Seguros SA, lo cierto es que la póliza no podrá afectarse debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 20 de noviembre de 2022, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “fuerza mayor o caso fortuito” pues el referido accidente ocurrió porque la vía se encontraba húmeda, lo cual generó un deslizamiento del bus. Por lo tanto, es claro que en un día soleado y sin efectos climáticos que ocasionaran los cambios de adherencia en el suelo el accidente no hubiera ocurrido. Situación que permite concluir que en el

proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad. En ese sentido al no realizarse el riesgo es claro que la Compañía de Seguros no deberá declararse responsable.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Si bien el Juez no accedió a la solicitud de suspensión, por cuanto no se evidencia dentro del expediente auto o acta que así lo indique, lo cierto es que la solicitud efectuada por el llamante carece de argumento jurídico, pues al llamamiento en garantía no le es aplicable dicho fenómeno procesal.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión condenatoria dirigida al reconocimiento de perjuicios a los demandantes en caso de que sea condenado Expreso Bolivariano SA, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en el escrito del llamamiento.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita

considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que no es válido emitir fallo sobre lo que no se ha solicitado en los escritos elevados al Despacho, en ese orden de ideas, es claro que no podrá este Despacho condenar al reconocimiento de sumas a cargo de mi prohijada por una eventual condena al asegurado. Así las cosas, en virtud del principio de congruencia debe atenderse a lo solicitado en el llamamiento donde sus pretensiones únicamente estuvieron dirigidas a la admisión de llamamiento, posterior vinculación y a la suspensión del proceso.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que

siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello²² ." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia y a ello debe atender expresamente el Juez conocedor de este proceso, quien deberá emitir sentencia en consonancia con lo solicitado, en virtud del principio de congruencia que rige las actuaciones procesales.

Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adicionales a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento no hay una pretensión dirigida a la condena de mi prohijada y en consecuencia, deberá fallarse en consonancia con lo expresamente solicitado.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no planteó pretensiones encaminadas a que sea condenada mi prohijada por la eventual condena que sufra en su calidad de asegurado. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar condena a la llamada en garantía Allianz Seguros SA. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones del llamamiento.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA EN EXCESO NÚMERO 23078149

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que se encuentra

²² Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

patente la falta de cobertura material del contrato de seguro, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre. Lo anterior debido a que la póliza número . 23078149 dejó claro en sus condiciones que no podrá afectarse si se presenta una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co. podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza número 23078149 que opera en exceso, en sus condiciones, estipuló que no podrá afectarse el seguro si se presenta una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

EL CLAUSULADO QUE APLICAN PARA ESTAS CONDICIONES ES EL VIGENTE Y QUE SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DE CADA APLICACIÓN.

ACLARACIÓN CONDICIONES PARTICULARES

En el condicionado no hay límites para extrapatrimoniales
Existe interés asegurable aun cuando Expreso Bolivariano S.A y/o Continental Bus S.A., no detenten la propiedad del vehículo, sino que éste sea de propiedad del afiliado.

En relación con la previsión contractual contenida en la definición del amparo, según la cual: "No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.", aclarando que esta previsión se aplica siempre que la causa extraña exonere de responsabilidad también al transportador.

Ante el entendido que el dolo no es objeto de cobertura, cualquier clase de culpa que de acuerdo con ley pueda dar lugar a la responsabilidad del transportador, si se encuentra asegurada".

Documento: Condiciones particulares de la póliza en exceso número 23078149
Transcripción esencial: *“En relación con la previsión contractual contenida en la definición del amparo, según la cual: “No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor,*

hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.”, aclarando que esta previsión se aplica siempre que la causa extraña exonere de responsabilidad también al transportador.”

Aterrizando lo anterior al caso particular, el accidente de tránsito acaecido el día 20 de noviembre de 2022 que la vía se encontraba húmeda, lo cual generó un deslizamiento del bus. Por lo tanto, es claro que en un día soleado y sin efectos climáticos que ocasionaran los cambios de adherencia en el suelo el accidente no hubiera ocurrido. Situación que permite concluir que en el proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, lo cual se corrobora con el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la hipótesis número 304 referente a “Superficie húmeda”, a saber:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
		304		
OTRA ESPECIFICAR ¿CUÁL?:				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Se Codifica 304: Superficie Húmeda (Resolución 011268/12)				

En el mismo sentido, quedó plasmado en el recuadro “condiciones de la vía” que esta se encontraba húmeda:

RIZADA	☐	☐	U. SERV
FISURADA	☐	☐	PAR
7.7. CONDICIONES			CED
ACEITE	☐	☐	NO C
HÚMEDA	☒	☐	SEN
LODO	☐	☐	NO A
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐	VEL
			OTR
			NING

Lo anteriormente expuesto, es decir, las condiciones climáticas y la poca visibilidad en carretera también se confirman con diversas noticias nacionales e incluso reportes del IDEA. Asimismo, el Diario Colombia informó del accidente objeto de litigio e incluso se indicó que el siniestro se encontraba en investigación y que la Defensa Civil del Tolima atribuyó que las causas del accidente se originaron debido al clima, pues la vía estaba húmeda.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente que la misma no sería afectada si se configuraba una eximente de responsabilidad, como la fuerza mayor o caso fortuito, lo cual sucede en el presente caso, pues fue por el suelo húmedo y la poca visibilidad que se generó el accidente. En ese sentido el juez no puede ordenar la afectación de la

póliza número 23078149, por lo que la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización y en consecuencia deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 023078108 / 232 Y POLIZA EN EXCESO NÚMERO 23078149

Es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “fuerza mayor o caso fortuito” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas WPT 203

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal el siguiente:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado toda vez que, en este caso no se ha acreditado su responsabilidad, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por este tuvieran injerencia alguna en el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderón (Q.E.P.D), debido a que tal y como se corrobora con el Informe de Accidente de Tránsito, diversas noticias nacionales e incluso reportes del IDEAM e incluso lo manifestado por la Defensa Civil del Tolima, el accidente se produjo en virtud de que la vía se encontraba húmeda, lo cual generó un deslizamiento del bus. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este

litigio.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la hipótesis número 304 referente a “Superficie húmeda” y quedó plasmado en el recuadro “condiciones de la vía” que esta se encontraba húmeda:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

DEL VEHÍCULO DE LA VÍA

DEL PEATÓN DEL PASAJERO

304

OTRA

ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

Se Codifica 304: Superficie Húmeda (Resolución 011268/12)

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL

RIZADA

FISURADA

7.7. CONDICIONES

ACEITE

HÚMEDA

LODO

ALCANTARILLA DESTAPADA

☐

☐

☐

☐

☒

☐

☐

☐

U. SEN

PAR

CED

NO C

SEN

NO A

VEL

OTR

NING

Lo anteriormente expuesto, es decir, las condiciones climáticas y la poca visibilidad en carretera también se confirman con diversas noticias nacionales e incluso reportes del IDEAM, en donde se informó que para el día 20 de noviembre de 2022, fecha en la que ocurrió el accidente, habían precipitaciones a saber:

MUNDO

20 NOV 2022 | 17:48 H

LO M

Lluvias en Colombia HOY, domingo 20 de noviembre: ¿cuál es el último pronóstico, según IDEAM?

AQUÍ podrás verificar el más reciente pronóstico y los reportes sobre las lluvias que han provocado inundaciones en distintos departamentos de Colombia durante los últimos meses.

La región en Sudamérica que tiene más petróleo que toda Arabia Saudita y Canadá entera

El país con la mayor reserva de oro de América Latina que supera a Chile, Brasil y México

Documento: “Noticia de LA REPUBLICA publicada el 20 de noviembre de 2022”

Transcripción esencial: “Lluvias en Colombia HOY, domingo 20 de noviembre: ¿cuál es el último pronóstico según IDEAM?”

Por otra parte, en el Diario Colombia se informó del accidente objeto de litigio e incluso se indicó que el siniestro se encontraba en investigación y que la Defensa Civil del Tolima atribuyó que las causas del accidente se originaron debido al clima, pues la vía estaba húmeda y no había mayor

Aun así las autoridades **ya se encuentran investigando la causa del siniestro.**

*“Está pendiente por investigarse las causas de la situación, al parecer, **por cuestiones climáticas, estaba lloviendo, la carretera estaba húmeda y con poca visibilidad**”, señaló el Director de la Defensa Civil del Tolima.*

Finalmente, **el Mayor Vélez hizo un llamado a los conductores a conducir con precaución**, teniendo en cuenta la fuerte ola invernal que afronta el país.

*“**Recomendamos a la comunidad, tener mucha precaución en estos días de temporada de lluvias** intensas, en el manejo, ya que al haber poca visibilidad y la carretera húmeda, se vuelve inestable el terreno y se pueden presentar este tipo de accidentes”, señaló.*

Documento: “Noticia de DIARIO COLOMBIA publicada el 20 de noviembre de 2022”

Transcripción esencial: Aun así las autoridades ya se encuentran investigando la causa del siniestro.

*“Está pendiente por investigarse las causas de la situación, al parecer, **por cuestiones climáticas, estaba lloviendo, la carretera estaba húmeda y con poca visibilidad**”, señaló el Director de la Defensa Civil del Tolima.*

Finalmente, **el Mayor Vélez hizo un llamado a los conductores a conducir con precaución**, teniendo en cuenta la fuerte ola invernal que afronta el país.

*“**Recomendamos a la comunidad, tener mucha precaución en estos días de temporada de lluvias** intensas, en el manejo, ya que al haber poca visibilidad y la carretera húmeda, se vuelve inestable el terreno y se pueden presentar este tipo de accidentes”, señaló.*

Con base en el extracto del IPAT y a lo informado en medios nacionales previamente citados resulta claro que lo que ocasionó el accidente de tránsito fueron las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula. De tal suerte que en el caso particular, al conductor del vehículo de placas WPT 203 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces la causa extraña que operó en este caso. Por tanto, es claro que no está probada la responsabilidad del conductor asegurado y en ese sentido no ha surgido obligación alguna a cargo de Allianz Seguros SA.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza es cubrir los perjuicios patrimoniales y

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

causados a pasajeros por los asegurados o conductor autorizado.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio una fuerza mayor o caso fortuito, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023078108 / 232 Y POLIZA EN EXCESO NÚMERO 23078149

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 023078108 / 232 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
 12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
 14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
 16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía
 17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
 19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.5. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.

2.2.6. Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.

2.2.7. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.8. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.2.9. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023078108 / 232, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023078108 / 232, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D)

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante y perjuicios morales no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en el fallecimiento del señor Bryam Smirt Calderon (Q.E.P.D)

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que no existe prueba dentro del plenario que acredite la responsabilidad del accidente en cabeza del asegurado y como tampoco procede el reconocimiento del Lucro Cesante, debido a que no se acreditan los ingresos percibidos por la víctima y mucho menos la dependencia de los padres respecto del fallecido. Aunado a ello, también es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, por las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo normal, máxime cuando la visibilidad de la misma era nula

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

6. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 023078108 / 232, con vigencia desde el 09 de abril de 2022 al 08 de abril de 2023 y Póliza En Exceso Número 23078149 con vigencia desde el 09 de abril de 2022 al 09 de abril de 2023 en las cuales se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	180.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	180.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	180.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	180.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	25.000.000,00
Responsabilidad civil extracontractual	120.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada
El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.	

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$180.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

PASAJEROS.	
AMPAROS	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL	2.000 Millones
Cobertura de Responsabilidad Civil Extra y/o Contractual en Exceso de \$2.000.000.000 en valor agregado por vigencia como único valor para el conjunto del parque cotizado (447 Riesgos) con limite por evento de \$1.000.000.000, y una prima anual neta de \$ 444.663.534 para lo cual se expedirá un único documento de cobertura por toda la póliza.	
EL CLAUSULADO QUE APLICAN PARA ESTAS CONDICIONES ES EL VIGENTE Y QUE SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DE CADA APLICACIÓN.	
ACLARACIÓN CONDICIONES PARTICULARES	

En el mismo sentido es menester indicar que el valor asegurado en la póliza en exceso se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$2000.0000.0000 con límite por evento de 1000.0000.0000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los articulo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Certificación laboral Sutherland**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto al documento:

1. Certificación expedida el 9 de diciembre de 2022 presuntamente por el señor Andrés Felipe Obando Mesa quien no aduce su calidad, pero señala pertenecer al área de relaciones laborales.

- **Oposición Frente Al Dictamen Pericial.**

El Solicitante con su escrito de demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito:*
 - Este requisito no se observa en el dictamen aportado por la parte actora, como quiera que no se encuentra apartado alguno dentro del Dictamen en donde manifieste bajo juramente Sin perjuicio de esto, se estudiarán los siguientes requisitos para que de esta forma el Despacho vea las falencias de los referidos documentos.
- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:*
 - Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma, como quiera que, en ellos únicamente se relacionan unas consideraciones sobre los aparatos electrónicos usados y las condiciones de veracidad del informe policial de accidente de tránsito.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:*

- Al respecto no existe prueba de publicaciones que los peritos hayan realizado sobre el particular. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:*
 - Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que los peritos hayan realizado un dictamen pericial sobre el tema de accidentes de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:*
 - No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:*
 - Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, toda vez que lo informado por los peritos no tienen referenciado documento técnico alguno. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:*
 - Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, pues no hace mención a los métodos

que se fueron usados. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que los peritos John Alexander Skinner, Hugo Stick Rios Puerto, Edwin Andres Machado Triviño Y Manuel Alejandro Bonilla comparezcan a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen.

CAPITULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

1.1 Póliza Automóviles pesados 023078108 / 232

1.2 Condiciones generales de la póliza Automóviles pesados 023078108 / 232

1.3 Condiciones básicas póliza en exceso número 23078149

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CHALA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HUGO ALBERTO CALDERON**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CALDERÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JULIETH MARIANA CALDERON BEDOYA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general,

de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CALDERON** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ROMELIA ANDUQUIA DE CHALA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ANDUQUIA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIDIMO CHALA HERNANDEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CHALA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANDREA CAROLINA CHALA ANDUQUIA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ANDUQUIA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARTHA VIVIANA CHALA ANDUQUIA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CHALA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JULIAN CAMILO ANZOLA CHALA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ANZOLA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA CRISTINA VELEZ CALDERON**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **VELEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **EXPRESO BOLIVAIANO SA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación,

y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **BANCO DE BOGOTÁ** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS SA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Automóviles pesados 023078108 / 232 y Póliza en Exceso Número 23078149

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al señor **JAIME EDUARDO GRANADOS**, conductor del vehículo de placas WPT 203 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente las causas que provocaron el accidente.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones y demás particularidades en las que ocurrió el accidente de tránsito. El testigo podrá ser citado en la Calle 152 #21 sur – 129 en la ciudad de Ibagué y al teléfono 3135834128, conforme los datos consignados en el IPAT.

Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de Allianz Seguros SA con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles pesados 023078108 / 232 y Póliza en Exceso Número 23078149. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del contrato de seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

CAPÍTULO V

ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros de Vida S.A.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29- 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No 4-48 of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
023078108 / 232

Allianz

Motor Group RC Contra

Pesados

www.allianz.co

08 de Abril de 2022

Tomador de la Póliza

EXPRESO BOLIVARIANO SA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro :	EXPRESO BOLIVARIANO SA NIT: 8600051081 CARRERA 5 A N 6 02 CHOACHI Teléfono: 6014249340 Email: carlos.rey@focexbol.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 023078108 / 232 Duración: Desde las 00:00 horas del 09/04/2022 hasta las 24:00 horas del 08/04/2023. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1071285 AV EL DORADO 69 B - 45 PISO 10 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: angie.p.gonzalez@mmc.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. OFICINA PRINCIPAL . CRA 13 NO 26 45 OFC BOGOTA	NIT:	8903002794
Fecha de Nacimiento:	19041965	Teléfono:	3504300
Email:	renovacionesbancooccidente@marsh.com		

Datos del Vehículo

Placa:	WPT203	Código Fasecolda:	1603142
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal

Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NPR [4] 700P [MINIBUSETA] [153HP]	Valor Asegurado:	176.200.000,00
Modelo:	2018	Versión:	MT 5200CC TD 4X2 [INT] ABS
Motor:	9GCNPR75XJB011473	Accesorios:	0,00
Serie:	9GCNPR75XJB011473	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GCNPR75XJB011473	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		
Vehículo Repotenciado:			

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	180.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	180.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	180.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	180.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	25.000.000,00
Responsabilidad civil extracontractual	120.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071285	DELIMA MARSH SA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 906657930

Período: de 09/04/2022 a 08/04/2023

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	4.259.388,00
IVA	809.284,00
IMPORTE TOTAL	5.068.672,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: angie.p.gonzalez@mmc.com

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

EXPRESO BOLIVARIANO SA

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

ÍNDICE

SEGURO DE AUTOS RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES

1. Amparos

2. Exclusiones

- 2.1. Para Todos los Amparos
- 2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual
- 2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales
- 2.5. Para el Amparo Patrimonial

3. Definición de los Amparos

- 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual
- 3.2. Responsabilidad Civil Contractual
- 3.3. Amparo Patrimonial
- 3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- 3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- 3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 3.7. Gastos Adicionales de Casa-Carcel
- 3.8. Accidentes personales

4. Otras Definiciones

- 4.1. Deducible
- 4.2. Zona de Circulación
- 4.3. Valor Comercial
- 4.4. Valor Asegurado
- 4.5. Valor a Nuevo
- 4.6. Interés Asegurable
- 4.7. Prima
- 4.8. Infraseguro
- 4.9. Supraseguro
- 4.10. Preexistencia
- 4.11. Subrogación
- 4.12. smmlv
- 4.13. smdlv
- 4.14. Muerte Accidental
- 4.15. Incapacidad Total y Permanente
- 4.16. Incapacidad Temporal
- 4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios
- 4.18. Fuerza mayor o caso fortuito
- 4.19. Hecho de un tercero
- 4.20. Hecho de la víctima
- 4.21. Mercancías o sustancias peligrosas
- 4.22. Inflamables

- 4.23. Explosiva
- 4.24. Mercancías o sustancias ilegales
- 5. **Demora Aviso Siniestro RCE**
- 6. **Veracidad de la información**
- 7. **Interés Asegurable**
- 8. **Renovación del Contrato de Seguro**
- 9. **Pago de la prima**
- 10. **Vigencia del contrato**
- 11. **Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro**
- 12. **Jurisdicción Territorial**
- 13. **Domicilio Contractual - Notificaciones**
- 14. **Código de Comercio**
- 15. **Información Recaudada**

Seguro de Autos Responsabilidad Civil

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios patrimoniales, daños o pérdidas que cause el asegurado y/o conductor autorizado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, derivado de un accidente de tránsito, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Amparos

- **Responsabilidad Civil Extracontractual**
- **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**
- **Responsabilidad Civil Contractual, que cubre los siguientes amparos:**
 - **Muerte**
 - **Incapacidad Permanente**
 - **Incapacidad Temporal**
 - **Gastos Médicos, Quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.**
- **Amparo Patrimonial**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Penal**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Civil**
- **Gastos Adicionales Casa Cárcel**

2. Exclusiones

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

2.1. Para Todos los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a

escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera

2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo.

2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.5. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.

2.2.6. Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.

2.2.7. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.8. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrara suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.2.9. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales

2.4.1. Muerte o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

3.3. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente, pero que en todo caso alguna vez haya poseído licencia para manejar vehículos de las características del estipulado en la carátula de la póliza, no la portara en el momento del accidente, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.4.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

3.4.2. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

3.4.3. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.4.4. El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de la Aseguradora.

3.4.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.4.6. El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

3.4.7. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.4.8. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 600 de 2000

Preliminar: comprende toda actuación o asesoría previa a la indagatoria o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado

cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. Igualmente se cubre dentro de esta etapa el auto inhibitorio que dicta la autoridad competente como resultado de la imposibilidad de iniciar la acción penal por falta de los requisitos de procedibilidad como la querrela, cuando la acción penal no se puede proseguir, por desistimiento de la víctima, etc

Descargos: comprende la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

Otras Actuaciones o Terminación: comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se presentan alegatos de conclusión, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. Igualmente incluye cualquier auto, resolución o providencia ejecutoriada emitida por el funcionario competente donde certifique la terminación del proceso.

Juicio: comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

3.4.9. Coberturas (ley 600 de 2000)

Preliminar: 49 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Descargos: 70 smdlv para lesiones y 95 smdlv para homicidio.

Otras actuaciones o Terminación: 73 smdlv para lesiones y 100 smdlv para homicidio.

Juicio: 90 smdlv para lesiones y 110 smdlv para homicidio.

3.4.10. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Reacción Inmediata: Comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté

relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

3.4.11. Coberturas (ley 906 de 2004)

Reacción Inmediata: 40 smdlv para lesiones y 50 smdlv para homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 32 smdlv para lesiones y 40 smdlv para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: 40 smdlv para lesiones y 55 smdlv para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv para lesiones y 60 smdlv para homicidio.

Audiencia Preparatoria: 50 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: 50 smdlv para lesiones y 70 smdlv para homicidio.

Incidente de reparación Integral: 20 smdlv para lesiones y 30 smdlv para homicidio.

De igual forma la Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 20 smdlv

Audiencia de Formulación de la Imputación: 50 smdlv

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv

Audiencia Preparatoria: 15 smdlv

3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.5.1. En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, la Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.

3.5.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

3.5.3. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

3.5.4. Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

3.5.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.5.6. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.5.7. La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las

actuaciones procesales llevadas a cabo.

3.5.8. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar

3.5.9. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

3.5.10. Coberturas

Contestación de la demanda: 83 smdlv.

Audiencia de conciliación: 25 smdlv si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. 75 smdlv si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: 60 smdlv.

Sentencia: 60 smdlv.

3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.7. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando incurso el conductor del vehículo asegurado en unas de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de 45 smdlv por una sola vez en la vigencia de la póliza.

3.8. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e

independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características, o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, la Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

4. Otras Definiciones

4.1. Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre: aplicar a la pérdida el porcentaje indicado en la carátula de la póliza; o, el monto en pesos equivalentes a la cantidad de smmlv indicada igualmente en la referida carátula. Se aplicará el valor de smmlv a la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

4.2. Zona de Circulación: se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial.

4.3. Valor comercial: es el valor de venta del vehículo, inmediatamente antes de la

ocurrencia del siniestro, en el país donde se encuentre matriculado, incluyendo los accesorios instalados en la fábrica.

4.4. Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

4.5. Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

4.6. Interés Asegurable: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.7. Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado

4.8. Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

4.9. Supraseguro: se entiende como el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurable.

4.10. Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a la Compañía.

4.11. smmlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.12. smdlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Diario Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.13. Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho, adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

4.14. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.

4.15. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

4.16. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

4.18. Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

4.19. Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta

genera total o parcialmente la producción del daño.

4.20. Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

4.21. Mercancías o sustancias peligrosas: Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

4.22. Inflamables: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

4.23. Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

4.24. Mercancías o sustancias ilegales: Aquella que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentra prohibido o restringido su transporte, uso y/o comercialización.

4.25. Zona de Circulación: la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza.

5. Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de 20 SMMMLV.

6. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

7. Interés asegurable:

Se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a la Compañía en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, la aseguradora podrá dar por terminada toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a la Compañía.

8. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo igual al inicialmente pactado, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por la Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado en el numeral 7.

9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado

de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

10. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador

11. Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

11.1. El tomador, el asegurado o el beneficiario deberá informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto.

11.2. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para la Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, la Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a la Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

11.3. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.

11.4. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que

haya lugar. No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países miembros del Pacto Andino sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

14. Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

15. Información Recaudada

La información recaudada que provea el asegurado, tomador o el beneficiario y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario.

15/01/2006-1301-P-03-AUT006Versión3

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal



Póliza N°: 023078108 / 232

Vigencia: Desde: 09/04/2022
Hasta: 08/04/2023

Tomador: EXPRESO BOLIVARIANO SA

C.C: 8600051081

Asegurado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

C.C: 8903002794

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: WPT203

Modelo: 2018

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal



Coberturas	Monto
Rcc / muerte accidental	180.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	180.000.000,00
Rcc / gastos medc quirc farmac y hospitalarios	180.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	25.000.000,00
Responsabilidad civil extracontractual	120.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: 5941133 ó #265

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 8903015840
AV EL DORADO 69 B - 45 PISO 10
BOGOTA
Tel. 4269999
E-mail: angie.p.gonzalez@mmc.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

RESUMEN SLIP DE CONDICIONES RAMO AUTOMÓVILES
CONDICIONES BÁSICAS

0

**BUS, BUSETA, MICROBUS DE TRANSPORTE
ESCOLAR O TRIPULACIONES(TODO RIESGO) -
INTERMUNICIPAL**

BIENES ASEGURABLES

**BUS, BUSETA, MICROBUS, CAMIONETAS DE
PASAJEROS.**

AMPAROS

RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL

2.000 Millones

Cobertura de Responsabilidad Civil Extra y/o Contractual en Exceso de \$2.000.000.000 en valor agregado por vigencia como único valor para el conjunto del parque cotizado (447 Riesgos) con limite por evento de \$1.000.000.000, y una prima anual neta de \$ 444.663.534 para lo cual se expedirá un único documento de cobertura por toda la póliza.

EL CLAUSULADO QUE APLICAN PARA ESTAS CONDICIONES ES EL VIGENTE Y QUE SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DE CADA APLICACIÓN.

ACLARACIÓN CONDICIONES PARTICULARES

En el condicionado no hay límites para extrapatrimoniales

Existe interés asegurable aun cuando Expreso Bolivariano S.A y/o Continental Bus S.A., no detenten la propiedad del vehículo, sino que éste sea de propiedad del afiliado.

En relación con la previsión contractual contenida en la definición del amparo, según la cual: "No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.", aclarando que esta previsión se aplica siempre que la causa extraña exonere de responsabilidad también al transportador.

Ante el entendido que el dolo no es objeto de cobertura, cualquier clase de culpa que de acuerdo con ley pueda dar lugar a la responsabilidad del transportador, si se encuentra asegurada".



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SILDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota			
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

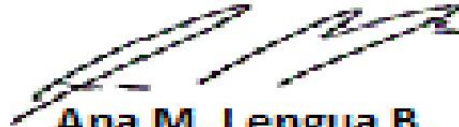
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.